# oletin



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA' OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de in-Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-min à los Editores de los mencionados periódicos. SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 59, baio.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pregarán su insercion insercion.

### PRIMERA SECCION.

Real orden de 6 de abril de 1839).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos contimian en esta córte, sin novedad en su importe salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería don José Gomez de Arteche y Moro, Oficial de reemplazo del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por ascensos del Brigadier don José de la Gándara y fallecimiento de los de igual clase don Luis Lemmi y don Miguel Seoane del Corral. Dado en San Ildefonso á seis de se-

iembre de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra José de la Concha.

Alendiendo à los servicios del Coroel de infantería don Hipólito Llorente y

in oralga<del>nos</del> V empula

Vengo en promoverlo al empleo de rigadier en el turno correspondendiente a las vacantes ocurridas por muerte de os Brigadieres don Francisco Moriones, don Carlos Emilio y don Francisco de

Dado en San Ildefonso á seis de selembre de mil ochocientos sesenta y -Está rubricado de la Real mano. Ministro de la Guerra, José de la Laborator to such restriction is a

a et Madam begintrakeltet

Como comprendidos en el Real decrelo de 1,º de julio último y por haberlo solicitado los interesados se ha servido S. M. conceder por Reales ordenes de 21, 28 y 29 de agosto préximo pasado Aceción de servicio con el sueldo anual de 32.000 rs. à los Brigadieres don Mariado Bosch y Espinos, den José Mellid Bolanos, den Manuel Champaner y den Gabriel Gomez Loho.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion á S. M.

Señora: El proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la ilustrada aprobacion de V. M., provee á la necesidad de introducir en el franqueo de la correspondencia oficial de los Ayuntamientos y funcionarios públicos, á quienes el Real decreto de 16 de marzo de 1854 no concede el uso de sellos oficiales, una reforma que, sin afectar sensiblemente los ingresos del Tesoro, hace desaparecer la irregularidad de que los espresados funcionarios y Corporaciones abonen el porte, asi de la correspondencia que dirigen, como de la que en pliegos sencillos reci-ben de las Autoridades que disfrutan el beneficio de franquicia, á tenor de lo dis-puesto en el mencio da invisa de 1854 la Real orden de 13 de junio de 1854.

Evitará además operaciones compli-cadas de contabilidad; cuya realizacion es alguna vez causa de retraso en la salida de las espediciones, o de falta de curso puntual de algunos pliegos del servicio, y escusará cuestiones desagradables entre los diversos agentes de la Administracion sobre interpretacion de disposiciones poco convenientemente apreciadas, por mas que hayan sido dictadas por el deseo de aumentar los rendimientos del Estado.

El adjunto proyecto, declarando subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la correspondencia procedente de las Autoridades y funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos especiales modifica la parte que se refiere al pago que verifican en sellos los funcionarios que no disfrutan franquicia, por el porte de los pliegos sencillos que reciben, haciendo estos francos, siempre que llenen los requisitos prevenidos para ser considerados de oficio. En compensacíon de los escasos rendimientos que produce hoy el porte de estos mismos plie-gos, declara abolida la tarifa económica que la Real orden de 13 de junio de 1854 estableció para el franqueo de los pliegos dobles que dirigen los Ayuntamientos á las Autoridades y funcionarios que disfrutan el derecho de franquicia, y hace desapa-recer la injustificada diferencia que la mencionada tarifa económica estableció entre las Corporaciones municipales y los funcionarios que, como las mismas, no tienen concedido el uso de sellos oficiales.

Dignese, por tanto, V. M. aceptar el pensamiento que ha dictado el deseo de mejorar una parte del servicio público en el importante ramo de Correos.

Madrid 15 de setiembre de 1865.— Senora.—A L. R.·P. de V. M.—Floren-cio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de modificar en parte el sistema de franqueo oficial, y de acuerdo con

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se declara subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la correspondencia procedente de las Autoridades y funcionarios que disfrutan del derecho a usar selios especiales en las comunicaciones de oficio.

Art. 2.º Desde el dia 1.º de octubre próximo las corporaciones provinciales y municipales y los funcionarios de to-das clases que no tienen concedido el derecho à usar sellos oficiales recibirán francos de porte los pliegos de oficio que les dirijan las Autoridades o dependencias del Estado, sea cual fuere su peso. Art. 5.° Se entiende por pliegos de

oficio para los efectos del franqueo prévio con sellos especiales, los que determina el art. 4.º del Real derete de 16 de marzo de 1854, siempre que vayan acompanados de todos los requisitos en el mismo prevenidos.

Art. 4.° Queda derogada desde el dia 1.º de octubre próximo la tarifa económica vigente concedida á las corporaciones provinciales y municipales por Real orden de 13 de junio de 1854, debiendo, por lo tanto subordinarse unas y otras en el franqueo de la correspondencia de oficio que remitan á las Autoridades y oficinas del Estado, á las con-diciones generales del franqueo particular.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Gobernacion, Flo-rencio Rodriguez Vaamonde.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Rei na (Q. D. G.) se ha servido autorizar á don Francisco Castanera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Camarena como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el sitio denominado de la Magdalena, término de Valadoche, provincia de Teruel, debiendo sujetarse à las condiciones siguientes.

1.ª No podrá aumentarse la altura de la presa construida, y se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2. El concesionario deberá establecer dos compuertas con las condiciones de arte que se fijen por el Ingeniero Gefe de la pro-vincia, una junto à la presa donde existió la antigua, y otra de descargadero en don-de la acequia cruza el barranco llamado

3. Para evitar las filtraciones y mantener la acequia en el mejor estado de conservacion, el concesionario la revestirá en su solera y costados con arcilla apisonada; v en caso de ser insuficiente esta precau-

cion, con mamposteria y hormigon de cal. 4.º Despues que se hayan utilizado las aguas en el movimiento del artefacto, se les dará salida á la acequia molinar para. el riego de las tierras que están disfrutando de este beneficio, cuidando el concesionario de no oponer dificultad de ninguna especie al espresado riego, y de respetar los usos y costumbres establecidas entre los regantes.

5.ª La cantidad de agua que se tome en virtud de esta autorización no ha de esceder de 216,5 litros por segundo, ni podrá ser destinada á riegos ú otros usos que el especial para que se concede.

 Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

7.ª Esta concesion se entenderá caducada si en el termino de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos anos. Madrid 26 de agosto de 1865.—Alonso Martinez.— Sr. Director general de Obras públicas.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRI

Secretaría. — Negociado 2.º — Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario del Avuntamiento de Titulcia, dotada con el sueldo anual de 2920 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que à la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus sol citudes competentemente documentadas al Alcaldepresidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real

decreto de 19 de octubre de 1853. Madrid 23 de setiembre de 1865.-El Conde de Ezpeleta.

		NEW RESIDENCE DE ANTENNA DE MANDELLE ANTENNA DE LA SECULIA DE MANDE DE MAND														TERMINACION DEL SERVICIO.								
Persona que prestó el servicio.	1 3	EPOCA.			BAGAJES.				10年前			PASAPORTE.							LLEGÓ CON					Dias
	Hora	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	da dos	Caballe- rias ma- yores,	ld. me- nores.	Comienza el servicio en	Persona à quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la espedición,	Autoridad.		Mes.	Año	Procede al asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	Carros		Cabai e rias ma- yores.	Id. me- nores.	de d	de rete abou bles
Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	8 9 8 1 4 5 8 8 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	30 JF 11 M 127 M 14 M 17 M 18	Junio. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id	10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.		n n l n n n n l n n n l n n n l n n n n	4 2 0 3 4 2 1 2 2 1 2 2 1 2 2 1 2 2 1 2 2 1 2 2 2 1 2	2 p p p p p p p p p p p p p p p p p p p	id.	Guardia civil. Juan José Tapias y otro, Francisco Rubio. Josefa Franco y otros. Rafaél Olea y otros. José Abora y otro Pedro Castellon. Domingo Diaz. Guardia civil. Idem Lidem Pedro Carballes. Francisco Rubio. Dos pobres. Francisco Zaragoza. Guardia civil. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Para conducir presos.  Enfermo.  Idem  Pobra.  Enfermos.  I fem  Cazadores.  Cazadores de Baza.  Para conducir presos.  Idem  Enfermo.  Para conducir presos.  Ide n  Enfermo.  Para conducir presos.  Ide n  Enfermo.  Para conducir presos.  Idem  Idem  Infanteria de Toledo.  Idem  Cazadores de las Navas.  Idem  Idem  Cazadores de las Navas.  Cazadores.  Cazadores.  Cazadores.  Cazadores.  Idem  Cazadores de las Navas.  Cazadores.  Cazadores.  Idem  Cazadores de las Navas.  Cazadores.  Idem  Cazadores de las Navas.  Cazadores.  Cazadores.  Idem  Cazadores de las Navas.  Cazadores.  Idem  Cazadores de las Navas.	Madrid. Gudad-Real Górdoba. Taledo. Madrid. Idem Getafe. Toledo. Ocaña. Iilescas. Madrid. Ciuded-Real Toledo. Talavera. Merid. Toledo. Leganês. Idem Sevilla: Alcorcon. Aragón. Sactafada.	idem Idem Idem Junta de caridad. Capitan general. Gobernador. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	9 3 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	layo.  layo.  layo.  layo.  layo.  unio.  bril.  unio  pli  id.  layo.  unio.  id.  id.  id.  ayo.  id.  id.  id.  id.  id.  id.  bril.  id.  id.  id.  id.  id.  id.  id.	10. 11. id. id. id. id. id.	Idam Pinto. Madrid Carabanchel Pinto. Vicalvaro. Toledo. Pinto Madrid. Idem Ciempezs. Madrid Idem Pinto. Idem Pinto. Idem Pinto. Idem Torrejon Madrid. Getafe. Torrejon Madrid. Getafe. Torrejon Pinto Torrejon Pinto Torrejon Pinto Aranjuez. Torrejon Pinto Aranjuez. Torrejon Legonés. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Madrid.	D D D D D D D D D D D D D D D D D D D	# 1	1 2 2 1 1 2 2 2 1 2 2 2 1 2 2 2 2 2 2 2	2	1 1 2 3 1 2 3 1 2 3 1 2 2 1 1 2 2 1 1 2 2 1 1 2 2 1 1 2 2 1 1 2 2 1 1 2 2 1 1 2 2 1 1 2 2 1 1 2 2 1 1 2 2 1 1 2 2 1 1 2 2 1 1 2 2 2 1 1 2 2 1 1 2 2 2 1 1 2 2 2 1 1 2 2 2 1 1 2 2 2 1 1 2 2 2 1 1 2	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1

# SESTA SECCION.

PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

condiciones bajo el cual la Junta pro-

Los remates de los indicados sosenalados con las letras E y L, cureas son ambas de 616 metros cuasean 7935 piés, tendrá efecto 14 de octubre próximo, bajo las

iguientes: La subasta del solar E empezará sonce y media en punto del espresado concediéndose media hora para la dacion de las proposiciones. Terque sea este remate dará principio solar L, dándose tambien media sde aquella en que empiece, para s licitadores presenten las propoprocediéndose à abrirlas tan como dicho término haya tras-

Ambos remates tendran lugar en el de la provincia, bajo la presidenall Exemo. Sr. Gobernador civil o pera que se sirva delegar, celebrándose arreglo à las prescripciones de la crucción de 18 de marzo de 1852.

Los planos correspondientes à los deridos solares estarán de manifiesto en scretaria de la Exema. Junta provincial Beneficencia, sita en el Gobierno de povincia, y en la Direccion del Hos-la General hasta la vispera del remaen todos los dias no feriados, desde sonce de la mañana hasta las cuatro

5.º Las proposiciones se presentarán pliegos cerrados arreglados exacmente al modelo adjunto, debiendo conmarse en la Caja general de Depósitos icantidad de 30.000 reales como garantía par lomar parte en la licitación del  $E_{\rm V}$  la de 15.000 para la del solar L acompañando à cada pliego el domento que acredite haber realizado el epósito con arreglo á la citada instruc-

6.º No se admitirá proposicion alguna 🎮 no cubra los tipos fijados para la subasyque segun tasacion son 317.400 rea-spara el solar E y la de 176.655 rs. para

7. En el caso de que resultasen dos mas proposiciones iguales, siendo las s ventajosas, se abrirá licitacion verelentre sus autores por el tiempo que schor Presidente se sirva determinar, los lérminos prescritos en la citada struccion, debiendo ser la primera meora por lo menos de 5000 rs., y los de-les à voluntad de los licitadores, con tal ano bajen de 500 rs.

No será válido el remate hasta alo que recaiga la respectiva aprobacion Gobierno de S. . Una vez obtenida se procederá en el término de quince las al otorgamiento de la escritura de reda, prévio el pago del importe total del ar que se hava adjudicado, cuyo pago la hará en la administración del Hospital

9. En el caso de que el rematante allase al cumplimiento de la condicion elerior, perderá de hecho el depósito préno, quedando obligado á resarcir todos los s y perjuicios que resulten al Hospital perjuicios que resulten de la rerida instruccion y el Real decreto de 27 febrero de 1852, y la Junta quedará libertad para rematar nuevamente el

10. Los referidos solares se venden bres de loda carga, y las escrituras de lenla que se otorguen constituirán la nueva dulación, siendo de cuenta de los remaantes el pago de los derechos de hipoteca, sastos de subasta, otorgamiento de escri-

And the Wash Ales A

uras, y dos copias simples de cada una de

ellas para la Beneficencia. vueltas á los licitadores, terminados que sean los remates de cada uno de los solares, quedando en poder de la escelentísime Junta la del mejor postor, que no será devuelta hasta el completo cumplimiento del contrato, sin responsabilidad por parte del respectivo rematante,

Madrid 11 de setiembre de 1863.—El Presidente, el Conde de Ezpeleta. — El Secretario, Leon María de Argos.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... que vive.... enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aqui la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la enajenación de los terrenos del Hospital General de esta corte, se compromete à abonar la cantidad de (aqui la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos

y condiciones.

Fecha y firma del proponente.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Copia certificada. Sentencia número 66.—En la villa y córte de Madrid á 8 de junio de 1863:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, entre partes, de la una el Procurador don Manuel Basarrate, en nombre de don José Franco y su esposa dona Juana Ramona Moreno, v de la otra el Procurador don Manuel Isarria, en representacion de don Eustoquio Manuel Megia, y el Fiscal especial de Hacienda, sobre que se defienda como pobres á los promeros: y ha sido Ministro ponente el señor Conde de Valdeprados, por ocupaciones del señor don Francisco Fernandez Ne-

Resultando que en 13 de setiembre de 1861, incohé demanda don José Franco, como marido de doña Juana Ramona Moreno, heredera de su hermana doña María Moreno, pidiendo se condenase á don Eustoquio Manuel Megía, su coheredero y à la vez testamentario de esta, à la entrega de cierta cantidad de fanegas de grano, procedentes de su herencia.

Resultando que por un segundo otrosí del escrito de demanda, pidió Franco se le defendiese así como à su mujer doña Juana Ramona Moreno, en concepto de pobres, como comprendidos en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y conferido traslado á don Eustoquio Manuel Megía, que no evacuó, acusada que fué la rebeldía, se recibió el incidente á prueba, practicándose por las partes la que respectivamente creyeron convenir-

Resu tando que señalado dia para la vista, se pidió por don José Franco la acumulacion de otro incidente de pobreza instado por el mismo en autos contra el propio Megia, y demas testamentarios de dona María Moreno, á cuya acumulacion accedió el Juzgado de conformidad de ambas partes, poniéndose ademas testimonio à solicitud de Franco, de un escrito presentado por Megía en una pieza separada sobre medicion de granos y entrega de cantidades, en el que dice que tenia suplidos por gastos mas de 13.000 reales, cuya cantidad debia abonarle en su mitad dona Juana Ramona Moreno.

Resultando que oido el Promotor fiscal y representante de la Hacienda, manifestaron que no procedia la declaración de pobreza, y que denegada esta por el Juez de primera instancia, se interpuso apela-

cion por Franco, que le fué admitida en ambos efectos.

Resultando que remitidos los autos á esta superioridad con citacion de las partes, entendiéndose la citacion con los estrados respecto de dos testamentarios segun se venia haciendo en el incidente de pobreza acumulado, han sido recibidos tambien á prueba en esta segunda instancia, de conformidad de Franco y de Megia, practicandose por ambos la que han creido convenirles y como pertinente les fué admitida, oponiéndose igualmente el señor Fiscal de Hacienda à la declaracion de pobreza.

Considerando que por el resultado de las pruebas practicadas por una y otra parte, posiciones evacuadas por do-na Juana Ramona Moreno y documentos presentados, aparece que Franco es de oficio zapatero; que su muger se dedica á la compra y venta de ropas y alhajas; que la misma en concepto de heredera de su hermana recibió cuatro libras y pico de plata y varias ropas y efectos en yalor de 6 à 7000 rs.; que tambien le correspondió la tercera parte de los ladrillos que habia elaborados en el tejar de la testamentaria, cuyo importe de 3847 reales han percibido durante el pleito, asi como el de 4593 rs. producto de varios granos; que tenia dados á préstamo 7065 reales, al interés de 8 por 100, cuya suma ha sido devuelta á su marido, tambien durante el litigio; que por la mitad del usufructo del tejar de la testamentaría le abona Megia 6 rs. vn. diarios, y que la dona Ramona tiene à su servicio lavandera y costurera que la peina y la plancha la ropa.

Considerando que en tales circunstancias no puede estimarse comprendidos don José Franco y su muger en ninguno de los casos prevenidos en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y si aplicable en el de que se trata lo ordenado en el 184 de la propia ley.

Vistos los artículos citados, y el 196

de la misma,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte, en 20 de marzo del año último por la que se declaró no haber lugar á que se defendiesen en concepto de pobres, don José Franco y su mujer dona Juana Ramona Moreno, en los diferentes pleitos que tienen promovidos contra don Eustoquio Manuel Megía, y les condenó en todas las costas ocasionadas en este incidente, y al reintegro del papel que en él habia debido invertirse. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonino Casanova. — Pedro Gudal. — Mariano Gonzalez Valls. — José Maria Herroros de Tejada. — El Conde de Val-

Publicacion.—La precedente senten-cia fué leida y publicada por el senor Conde de Valdeprados, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública la misma Sala hoy 10 de junio de 1863, de que yo el Escribano de Camara certifico. -José M. de Quintas.

Corresponde à la letra con su original que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de Su Magestad la Reina en la Audiencia ter-

ritorial de esta córte. Y para que conste é insertar en el Boletin Oficial de la provincia, libro la presente que firmo en Madrid à 16 de setiembre de 1865. - Jo-

sé María de Quintas.

Don Vicente Morales Diaz, Juez de paz del distrito de Palacio de esta ca-pital, que desempeña el Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: Que por providencia dic-

ada á instancia de don Hilario Braceras, se convoca á junta general á sus acreedores para solicitar de ellos quita y espera, y se ha senalado para que tenga lugar el dia 17 de octubre próxi-mo, à la una, en la Sala de Audiencia del Juzgado, à donde concurrirán aquellos con el título de sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos.

Dado en Madrid à 15 de setiembre de 1863.—Santiago Urdiales.—732.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Juan Zozaya, se saca á pública subasta un molino aceitero marcado con el número 241 del nuevo Nomenclator, y 14 olivares conti-guos, situado todo en el término de la ciudad de Ecija, y tasado en la cantidad de 177.841 rs. Para su remate está senalado el dia 25 de octubre próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente à Santa

Las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en la escribania de dicho Zozaya, calle Mayor, número 121.

Madrid 22 de setiembre de 1863.

中海湖域 A. 如 新祖籍国际国际国际 東京和田田里。

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por providencia del señor don José Muniz Alaiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, y recaida en el interdicto de adquirir, promovido por don Federico Agudo de Andrade, se ha ordenado insertar en los periódicos oficiales de esta córte, el auto en vista que dictó el señor Juez del distrito de las Vistillas, en 9 de setiembre del ano último, á fin de que los que se crean con derecho à los bienes que constituyen la dotacion de las memorias fundadas por el don Juan de Vargas, se presenten à deducirlo en dicho Juzgado y escribania, dentro del término de 60 dias, pues que de no hacerlo, pasados que sean, se amparará en la posesion que se le tiene dada al Agudo y Andrade, y la providencia citada à la letra, dice así.

Auto en vista.—En la villa de Madrid, á 9 de setiembre de 1862. El señor don Rafael Serrano, Juez de primera instancia interino del distrito de las Vistillas en esta córte, habiendo visto el presente interdicto de adquirir, promovido por don Federico Ricardo Agudo de Andrade y Pataroti, y en su nombre con poder bastante el Procurador don Juan Caldeiro, sobre que se le dé posesion en los bienes que constituyen la dotacion de las memorias fundadas por don Juan de

Resultando de los documentos presentados y testimonios de partidas sacra-mentales y de defuncion, que don Federico Agudo de Andrade, es pariente del espresado don Juan de Vargas Megia:

Resultando que los bienes de dichas memorias hoy nadie los posee à titulo de heredero usufructuario, segun se des-prende de la relacion hecha al pié del testimonio de la fundacion presentada:

Considerando por lo tanto que los titulos presentados por don Federico Agu-do de Andrade y Pataroti, son bastantes para obtener hoy la posesion sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Vista la ley de 27 de setiembre de 1820, restablecida en 1833, y lo prescrito en los artículos 694 y 695 de la ley

de Fnjuiciamiento civil, su señoría, por | dos remates que tendrán lugar en los dias ante mi el Escribano, dijo:

Que debia de mandar y mandó se dé á don Federico Agudo de Andrade y Pataroti, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion real, corporal y vel-cuasi de todos los bienes, sus rentas, réditos vencidos y por vencer, que cons-tituyen la dotación de las memorias fundadas por don Juan de Vargas, como de libre disposicion, con la obligacion de satisfacer las cargas civiles y eclesiásticas, la que se dará sobre los documentos presentados en voz y nombre en los bienes de que consten, para lo cual se dá comi-sion al presente Escribano y alguacil del Juzgado; y háganse cuantos requerimientos sean necesarios y á quienes se designe, y dénse los testimonios que de este auto se pidieren, y hecho todo, dése cuenta. Lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.— Rafael Serrano.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.

Lo que se hace saber al público al fin

ya espuesto al principio.

Madrid 7 de setiembre de 1865.-Lope Montalvo. 734.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

Autorizado competentemente el Avuntamiento constitucional de esta villa para subastar los artículos de consumos, con la facultad de la esclusiva en su venta, al por menor, desde 1.º de enero próximo al 30 de junio de 1865, están señalados para sus dos remates los dias 18 y 25 del inmediato mes de octubre, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Cenicientos 14 de setiembre de 1863. -El Alcalde constitucional, Mariano Diaz

Corralejo.

Alcaldia constitucional de Majadahonda.

Habiéndose acor lado por este Ayuntamiento, prévias las formalidades prevenidas, arrendar en pública subasta los derechos de las especies de consumos desde 1.º de enero de 1864 á fin de junio de 1865, se anuncia al público llamando licitadores, determinando para conocimiento de ellos el presupuesto de cada ramo en esta forma:

En cuyas cantidades, con el aumento de 3 por 100 de cobranza, se admitiran las proposiciones que se hagan en los

11 y 18 de octubre préximo, de once á doce de su mañana, en la sala consistorial de este pueblo, bajo el pliego de con-

diciones que estará de manifiesto. Majadahonda 21 de setiembre de 1863.—Por et Alcalde, et Teniente, Pedro Labrandero.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID .

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia ue noy.

fanegas de trigo.

1204 arrobas de harina de id. arrobas de carbon. 13409

119 vacas, que componen 47.908

libras de peso. carneros, que hacen 20.066 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 20 à 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos

Idem de ternera, de 96 à 102 rs. arroba, y de 42 à 51 cuartos libra.

Tocino anejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon de 116 á 124 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.

Aceite, de 66 á 70 rs. arroba, y de 20 à 22 cuartos libra.

Vino, de 36 à 48 rs. arroba, y de 12 à 14 cuartos cuartillo. Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de

10 á 16 cuartos libra. Pan de dos libras, de 12 à 14 cuartos. Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á

12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á

14 cuartos libra. Lentejas de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 à 9 cuartos libra.

Carbon de 7 á 8 rs. arroba.

Jahon, de 62 à 66 rs. arroba y de 20 à 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 1 2 à 5 1 2 rs. arroba y de 2 à 2 112 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 à 32 rs. fanega. Algarroba, à 40 rs. id.

Trigo vendido..... 1176 fanegas. Quedan por vender 744

Precio máximo... Idem mínimo.... Idem medio..... 50,98

Lo que se anuncia al público para su nteligencia.

Madrid 25 de setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

和学品的

Manney Rose

Cotizacion del 25 de setiembre de 1863 à ias tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS

Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 53-85, no publicado 53-70 p. Idem diferido, publicado, 49-10; no

publicado, 49; á plazo, 49-20 v 10 fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 52; no publicado, 51-50 p.

idem de segunda clase, no publicado, 32-50 p.

Idem del personal, publicado, 27 y 56-80; no publicado, 27 d.; á plazo, 27-22 fin cor. o vol.

des copius cingles, de cada uma de

Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 112 de interés anual, id., 49 d.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual

Acciones de carreteras, emision de de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por

100 de interés anual, publicado, par p. Idem de à 2000 rs., id., par d. Idem de 1.° de junio de 1851, de à 2000 rs., id., 99-25 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de à 2000 rs., id., 98-25. Idem de 1.° de julio de 1856, de à 2000 rs. id. 98

2000 rs., id., 99.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 99.

Idem del Canal de Isabel II, de à 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado,

110-50. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98.

Acciones del Banco de España, no

publicado, 219 d. Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey à Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, à 137 1 4 por 100, id., 110 d.

Acciones de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 85 p. Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-95. París à 8 dias vista, 5-21 d.

PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

FELIZ PENSAMIENTO Y AMISTAD.

Sociedad especial minera.

En complimiento del Reglamento so-cial, y conforme a la ley de Sociedades mi-neras, se ha requerido con esta fecha, por tercera vez y por medio de oficio a domicilio, al posedor de la acción núm. 109 y cuartos 2.°, 3.° y 4.°-de la 318, para el pago de 1077,50 rs. vn. que adeuda por los dividendos números 16 a 56, ambos-inclusives, correspondientes á dichas ac-

Madrid 22 de setiembre de 4865 .- El Secretario, V. M.-731.

Almacen de tocino y manteca superior, Costanilla de los Angeles, núm. 10, antes 4.

Con objeto de dar pronta salida á las existencias en el mismo se han reducido los precios, y son tos siguientes: Tocino por libras à 26 cuartos.

Idem por arrobas à 71 reales.

Se arriendan los pastos de los terrenos Berzosilla y Carboneros, en el término de Torrelodones. En la calle de la Luna, núm. 55, cuarto segundo, están las condiciones del arriendo. - 75.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacen de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, ar. reglados al modelo de la Di. reccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 id.

Papel para el amillaramiento. á 3 id.

Idem id. para el reparijmiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id. Estados trimestrales denacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id

Idem mensuales à 3 id Papeletas de bagajes, á 6

reales el 100. Idem de quintas, á 6 rs id. Estados debagajes, 8 cuartos cada uno.

Idem de Sanidad, á 3 id. Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan

Tambiense hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

Poesías jocoso - satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs id.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

La democracia tal cual es. por don José Maria Orense, a 2 rs. id. 19 years objections with

La Senorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

Se admiten suscriciones para el Boletin General de Ventas de Bienes Nacionales I para el Oficial de la provincia, minima, and a season

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, lumi. MADRID: 1863.